Puerto Madryn, de Abril de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. E. P. Y OTRA C/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)" (Expte. N° 354 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 1319/94), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte co-demandada A. d. B. V. d. P.v M. a fs. 807 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 802/804.

I. La Sra. Jueza de grado decreta la caducidad de instancia del presente incidente de perención de instancia. El letrado apoderado de la parte co-demandada A. d. B. V. d. P. M. apela dicha resolución.

En su libelo recursivo expone que el *a quo* ha omitido considerar en el fallo los incumplimientos de la contraria que al Magistrado le incumbe controlar, y que son decisivos para computar las fechas aplicables a la caducidad del incidente.

Explica que el escrito por el cual se ha planteado la caducidad de instancia de fecha 26/08/11 no fue proveído por encontrarse la jueza de Grado desprendida del conocimiento de la causa en virtud del recurso de apelación interpuesto, por lo tanto correspondía notificar la devolución de los actuados, lo que no sucedió pese a haber sido ordenado.

Agrega que al retornar los actuados a su juzgado, con fecha 18/04/12, ordenó notificar la devolución de los mismos por cédula de conformidad con lo previsto por el art. 136 inc 7 del CPCC, notificación que la actora jamás hizo.

Expone que con fecha 15/08/12 la a quo dispuso que se notificara por cédula el nuevo domicilio constituido por la actora y que seguían los autos según su estado, carga procesal que recae en cabeza de la accionante.

Argumenta que ambos incumplimientos temporáneos de la contraria impidieron la presentación de su parte y fueron soslayados por la judicante de grado.

Afirma que yerra la Jueza al considerar que con el auto de fecha 10/05/13 comenzó a correr el plazo de un mes, cuando no solo no había sido notificada su parte de la devolución de los actuados por parte de la Exma. Cámara sino tampoco del decreto que disponía la continuidad del proceso según su estado.

Sostiene que a continuación de adquirir firmeza el avocamiento de la Jueza de Grado comienza a correr el plazo para que la judicante dictara la resolución que había quedado pendiente, por lo tanto no corre el plazo de caducidad tal como lo estipulan los artículos 314 y 316 inc. 3° del CPCC.

Manifiesta que si se dejara de lado la falta de notificaciones oportunas ordenadas en fechas 18/04/12 y 15/08/12 tampoco corresponde el cómputo de los plazos, tal surge de la sentencia, porque fue la propia Magistrado de grado, la que difirió el tratamiento del escrito a despacho para cuando quedara firme el avocamiento.

Expresa que atento a que la presentación de su parte en agosto de 2011 no pudo ser despachada por encontrarse la Jueza desprendida del conocimiento de los actuados, la misma fue diferida para el momento en que volviera a tener el conocimiento, y al avocarse nuevamente (mayo de 2013), afirma que una vez firme tal avocamiento iba a resolver el escrito a despacho, lo lógico y coherente, amén de las falencias señaladas respecto de las notificaciones omitidas, era justamente resolver la pretensión de su parte, a la que no se le había dado curso por la elevación de los actuados. Explica que al no ser así, en el plazo de nueve días se requirió que se subsanara el error, lo que dio origen al incidente, a los tres días de haberse notificado a su parte de la continuación de los actuados según su estado.

Refiere que la instancia estaba suspendida por resolución judicial, y su reanudación no estaba supeditada a actos de su parte sino de la contraria y del control de la Magistrado, y es en el propio auto de avocamiento que la a quo dispone el próximo acto procesal, ello es una vez firme resolver sobre el escrito a despacho. Entiende que no es exigible a su parte actividad procesal alguna, porque lo que correspondía era dar tratamiento al pedido de caducidad de instancia formulado en el año 2011 y diferido por la Jueza ante la imposibilidad de resolver en ese momento.

Manifiesta que la falta de notificación del decreto de fecha 18/04/12, y el diferimiento de fecha 10/05/13, son cuestiones que obstan al inicio del plazo de perención del incidente planteado por esta parte.

Explica que en base a sus argumentos corresponde imponer las costas a la parte actora.

Solicita la nulidad de todo lo actuado, toda vez que existen nulidades de carácter general en virtud de la conculcación de garantías constitucionales oportunamente señaladas.

A fs. 817/818 se presentan los letrados de la parte actora y contestan los agravios.

II. Analizando el recurso de apelación interpuesto a fs. 807, es preciso señalar, que el Tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1ª instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Con similar criterio, la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las*

partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..." (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Se advierte que las presentes actuaciones han de ser subsumidas en las reglas del proceso sumario. En este sentido, el art. 500 del CPCC dispone que en este tipo de procesos *"...únicamente son apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva..."*.

Desde esta arista, se aprecia un notorio apartamiento de lo expresamente previsto por el art. 500 del Cód. Procesal, que consagra la regla de inapelabilidad de las resoluciones que no se encuentren previstas, lo cual resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983. Y ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "GOMES FANTASIA, Luis Antonio c/ PESCA P & Q s/ Cobro de Pesos. LABORAL", Expte. 264/2012, sent. del 22/11/12, Reg. N° 55/12 SIL).

Al respecto, vale la pena agregar que del régimen de apelaciones en el juicio sumario, contenido en el art. 500 del Código ritual, se deriva una enumeración taxativa de los distintos supuestos en que resulta procedente el recurso al que se refiere, a los cuales ha de agregarse aquellos en los que se encuentra involucrada , directa o indirectamente, cuestiones de jerarquía constitucional o que produzcan un agravio insuceptible de ser reparado ulteriormente.

Fuera de estos supuestos y de los casos especificados en la ley procesal, ninguna otra resolución resulta apelable, lo cual encuentra su fundamento,

aparte del legal, en la afirmación de que la estructura del proceso sumario *"...ha sido proyectada en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio..."*, para lo cual, entre otras medidas, *"...se limitan los recursos..."*(Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fueguel, Néstor A. c. Grimberg Meyer, 04/10/1979, LA LEY 1980-A, 267, ED 85 , 642, AR/JUR/4673/1979. Y Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, Clavenzani, Roberto c. Hernández, Anastasio, 26/06/1978, AR/JUR/280/1978).

Es decir, una de las manifestaciones más concretas dentro de la actual regulación del proceso sumario, que caracteriza el principio de celeridad procesal que debe presidir el instituto, es el criterio de limitación de apelaciones que legisla el art. 500 del Cód. Procesal. Por ello, excediendo el recurso deducido el restringido marco que autoriza la precitada norma para recurir, corresponde declararlo mal concedido.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 807 de las presentes actuaciones. Sin costas por el modo oficioso en que se resuelve (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).
2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /14 SIC.